

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 276, artículo 77º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, los artículos 3º y 7º de la Ley Nº 27594 y el literal l) del artículo 8º de la Ley Nº 27657;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar, a partir del 1 de enero de 2006, a doña Gloria Amalia VARGAS NUÑEZ, en el cargo de Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, Nivel F-5, dándose término a lo dispuesto por las Resoluciones Ministeriales Nºs. 240-2004/MINSA y 967-2005/MINSA.

Artículo 2º.- Designar, a partir del 1 de enero de 2006, a doña Rocio ESPINO GOYCOCHEA, en el cargo de Experto en Sistema Administrativo I, Nivel F-3, del Despacho Viceministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

00027

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

**Aprueban el Reglamento de la Ley
Nº 28493 que regula el envío del correo
electrónico comercial no solicitado
(SPAM)**

**DECRETO SUPREMO
Nº 031-2005-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28493 se aprobó la Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM), cuyo objeto es la regulación del envío de comunicaciones comerciales publicitarias o promocionales no solicitadas, realizadas por correo electrónico;

Que, el artículo 10º de la citada Ley establece que el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la reglamentará;

Que, para tal efecto, se conformó un grupo de trabajo integrado por representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Organismo Supervisor de Inversión Privada de Telecomunicaciones - OSIPTEL y del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOP, llevándose a cabo reuniones con diversas instituciones y empresas del sector interesadas en exponer inquietudes y preocupaciones que sirvieron de insumo para la elaboración del Reglamento;

Que, con fecha 9 de setiembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de Reglamento de la Ley Nº 28493 que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM), habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

Que, en tal sentido, corresponde emitir el acto administrativo respectivo aprobando el Reglamento de la Ley Nº 28493 que regula el envío de correo electrónico comercial no solicitado (SPAM);

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 28493, Ley Nº 27791 y Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 041-2002-MTC;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 28493 que regula el envío de correo electrónico comercial no solicitado (SPAM) que consta de tres (3) Títulos, veinte (20) artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias y Finales.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28493 QUE REGULA
EL ENVÍO DE CORREO ELECTRÓNICO
COMERCIAL NO SOLICITADO (SPAM)**

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones concernientes que permitan la aplicación de la Ley Nº 28493, Ley que regula el envío de correo electrónico comercial no solicitado (SPAM).

Artículo 2º.- Referencias normativas

Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

Ley: Ley Nº 28493, Ley que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM)

Reglamento: El presente Reglamento de la Ley Nº 28493.

Artículo 3º.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, así como para la aplicación de las disposiciones contenidas en el mismo, entiéndase por:

1. Beneficiario de la Publicidad o Anunciante.- Toda persona natural o jurídica, a cuya solicitud se realiza la publicidad o promoción, a través del envío de uno o más mensajes de correo electrónico comercial. En lo que fuera pertinente para esta definición serán de aplicación las normas y lineamientos vigentes en materia de publicidad comercial y protección al consumidor.

2. Campo del Remitente (De o From).- Área del mensaje de correo electrónico que contiene la indicación de la persona que ha remitido el mensaje.

3. Campo del Asunto (o Subject).- Área del mensaje de correo electrónico que contiene una breve descripción del contenido del mensaje a manera de sumilla.

4. Proveedor del servicio de correo electrónico.- Toda persona natural o jurídica que provee el servicio de correo electrónico a un usuario, actuando como intermediario en el envío o recepción de mensajes de correo a través del mismo. Se le podrá denominar también proveedor de cuenta de correo electrónico.

5. Receptor o usuario.- persona natural o jurídica que recibe uno o más mensajes de correo electrónico.

6. Remitente.- Persona natural o jurídica que envía uno o más mensajes de correo electrónico, ya sea por cuenta y en interés propio o en interés de un tercero a su solicitud. Salvo prueba en contrario, se presume Remitente al titular de la dirección de correo electrónico que figura en el campo del remitente ("De" o "From") del mensaje.

Artículo 4º.- Precítese que la definición de proveedor del servicio de correo electrónico contenida en el inciso c) del artículo 2º de la Ley e inciso 4) del artículo 3º del presente Reglamento, no comprende a los proveedores del medio de transmisión ni a los proveedores del servicio de conmutación de datos por paquetes que permiten el acceso al servicio de Internet.

TÍTULO II

**CORREO ELECTRÓNICO COMERCIAL
NO SOLICITADO**

Capítulo I

Artículo 5º.- Correo electrónico comercial

Para efectos de la aplicación de lo establecido en el

numeral b) del Artículo 2º de la Ley, la definición de "correo electrónico comercial" deba entenderse como referida a toda comunicación comercial publicitaria o promocional de bienes y servicios en general, incluyendo la información sobre eventos, certámenes y/o actividades, comercializados, ofrecidos, patrocinados u organizados por personas naturales o jurídicas.

No serán considerados correos electrónicos comerciales aquellos mensajes destinados a la promoción o fomento de actividades, eventos u otros remitidos por las entidades públicas del Estado o los remitidos por las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro a sus asociados o miembros.

Artículo 6º.- Correo electrónico comercial solicitado

Se será considerado correo electrónico comercial solicitado el envío de mensajes de aquellos remitentes que tengan una relación contractual previa con el receptor o usuario, siempre y cuando se envíe comunicaciones comerciales referentes a bienes o servicios de la empresa del remitente y tengan relación con los servicios inicialmente contratados.

No se encuentran obligados a cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 8º del presente Reglamento, quienes cuenten con autorización previa, expresa y por escrito para efectuar el envío de correos electrónicos comerciales.

Artículo 7º.- Correo electrónico comercial no solicitado

A efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, un mensaje de correo electrónico comercial será considerado como "No Solicitado" cuando haya sido enviado por el remitente sin que medie el pedido o consentimiento expreso del receptor.

Artículo 8º.- Condiciones del correo electrónico comercial no solicitado

Para la correcta aplicación del Artículo 5º de la Ley se deben observar las siguientes consideraciones:

8.1. La palabra "Publicidad" debe ser incluida al inicio del texto que figura en el Campo del Asunto (o "Subject") del mensaje de correo electrónico comercial. Tratándose de correos electrónicos con contenido exclusivo para adultos, se deberá incluir al inicio de dicho campo la mención "Publicidad para Adultos". En ambos supuestos, los textos a que se refiere el presente numeral deberán figurar de manera clara, legible, sin errores ni defectos ortográficos y sin la inclusión de caracteres ajenos a los mismos.

8.2. Los datos de identificación a los que se hace referencia en el inciso b) del Artículo 5º de la Ley, corresponden al remitente del mensaje. Los datos deben ser consignados en la parte inferior del mensaje de manera legible incluyendo necesariamente el nombre de una persona de contacto.

8.3. Con relación a la dirección de correo electrónico de respuesta y los mecanismos basados en Internet a los que se hace referencia en el inciso c) del artículo 5º de la Ley, éstos deben necesariamente reunir los siguientes requisitos:

a) que exista coincidencia entre el titular de la referida dirección de correo electrónico o los mecanismos basados en Internet y el remitente del mensaje; y,

b) que los mecanismos de respuesta implementados se encuentren operativos y en plena capacidad de recibir la notificación de los usuarios de no recibir correos comerciales no solicitados como mínimo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes luego de enviado el mensaje, utilizando los mecanismos previstos por ley.

Artículo 9º.- Correo Electrónico Comercial No Solicitado considerado ilegal

Precese que cuando se hace referencia en el inciso b) del Artículo 5º de la Ley a la persona natural o jurídica que transmite un mensaje de correo electrónico comercial no solicitado considerado como "ilegal", debe entenderse que se refiere al remitente de dicho mensaje.

El plazo de dos (2) días señalado en el inciso d) del Artículo 6º de la Ley se computará por días hábiles,

contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en la cual el receptor o usuario comunicó al remitente su decisión de no continuar recibiendo correo electrónico comercial no solicitado.

Capítulo II Derechos y Obligaciones

Artículo 10º.- Derechos de los Receptores o usuarios

Son derechos de los receptores o usuarios los siguientes:

1. Rechazar en forma expresa la recepción de los correos electrónicos comerciales no solicitados, utilizando la dirección de un correo electrónico válido y activo de respuesta u otro mecanismo basado en Internet o el medio que considere conveniente. Entiéndase por rechazo de la recepción del correo electrónico al rechazo tanto al remitente como al contenido del mensaje.

El simple rechazo del correo electrónico comercial al remitente constituirá rechazo expreso.

2. Exigir por vía judicial una compensación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la Ley y su Reglamento.

3. Revocar en cualquier momento el consentimiento otorgado para la recepción de comunicaciones comerciales.

4. Contar con sistemas o programas de filtros provistos por su proveedor del servicio de correo electrónico.

Artículo 11º.- Obligaciones de los remitentes de correo electrónico comercial no solicitado

Son obligaciones de los remitentes de correo electrónico comercial no solicitado dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 5º de la Ley y el presente Reglamento.

Los remitentes tendrán las siguientes obligaciones:

1. El remitente y en su caso el beneficiario de la publicidad deberán asegurarse que el correo de respuesta u otro mecanismo basado en Internet esté operativo conforme lo establece el inciso c) del artículo 5º de la Ley.

2. Eliminar de su base de datos a los titulares de cuentas de correo electrónico que rechazaron el mensaje o de aquellos que habiendo dado su consentimiento manifiestan, posteriormente, su voluntad de no seguir recibiendo ese tipo de mensajes.

Artículo 12º.- Obligaciones del proveedor de servicio de correo electrónico

Son obligaciones del proveedor del servicio de correo electrónico, además de las establecidas en el Artículo 4º de la Ley, informar a los usuarios los alcances de los sistemas y programas de bloqueo y/o filtro con los que cuentan así como sus condiciones de uso. Esta información adicionalmente deberá estar publicada en su página web.

Artículo 13º.- Prohibiciones

En aplicación de la Ley y del presente Reglamento, se encuentran prohibidas las siguientes acciones:

1. El uso de medios que permitan facilitar la recolección de direcciones electrónicas sin autorización previa de sus dueños, tales como la comercialización de bases de datos de direcciones de correo electrónico.

2. Realizar manipulaciones técnicas sobre el Campo del Asunto a fin de evitar los sistemas y programas de bloqueo y/o filtro.

3. La implementación y uso ilegal de software, sistemas, programas o cualesquiera herramientas que permitan crear, generar, copiar, recolectar, registrar o validar automáticamente direcciones de correos electrónicos, así como recolectar direcciones de correo electrónico de cualquier tipo de páginas web sin el conocimiento previo y expreso de los titulares de cuentas de correo electrónico.

Entiéndase como ilegal, la implementación y uso de software, sistemas o programas antes señalados, con la finalidad de enviar correos electrónicos no solicitados - Spam.

4. Generar automáticamente listas de contactos de correo electrónico mediante el empleo de algoritmos u otras herramientas tecnológicas que combinen nombres, caracteres o códigos.

5. Falsificar u ocultar cualquier información que permita identificar el punto de origen del recorrido o del trayecto de transmisión del mensaje de Correo Electrónico Comercial no solicitado.

6. Utilizar la dirección o cuenta de Correo Electrónico de cualquier tercero sin su autorización previa, expresa y escrita, con la finalidad de llevar a cabo el envío de mensajes a través de dicha dirección de correo electrónico, o en su defecto, para consignar tal dirección como la aparente dirección de envío del mensaje o, como la dirección de respuesta a la cual se refiere el inciso "c" del artículo 5º de la Ley.

TÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 14º.- **Infracciones tipificadas en la Ley.**
Constituyen infracciones las señaladas en el Artículo 6º de la Ley.

Artículo 15º.- **Responsabilidad**
Precisese que los alcances de la responsabilidad a la que hace referencia el artículo 7º de la ley es el siguiente:

1. La persona beneficiaria de la publicidad o anunciante de manera directa del correo electrónico comercial no solicitado, siempre que ésta haya solicitado y/o autorizado el envío del mensaje.

2. Los proveedores de servicios o cuentas de correo electrónico, siempre que se trate de la obligación de contar con sistemas o programas de bloqueo y/o filtro.

Artículo 16º.- **Sanciones**
Para los casos de los incisos a), b) y c) del Artículo 6º de la Ley se aplicará el procedimiento y las sanciones previstas en el Decreto Legislativo N° 716.

Para el caso de la infracción prevista en el inciso c) del Artículo 6º de la Ley se aplicará el procedimiento y las sanciones previstas en el Decreto Legislativo N° 691.

Artículo 17º.- **Derecho a la compensación pecuniaria**

De conformidad con el Artículo 6º de la Ley, el receptor de correo electrónico no solicitado considerado ilegal al amparo de lo señalado en la Ley y el presente Reglamento, tendrá expedito el derecho de solicitar en la vía judicial contra el Remitente y el Beneficiario de la Publicidad o Anunciante una indemnización, conforme a lo señalado en la Ley.

Artículo 18º.- **Requerimientos de información**
El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI, cuando lo estime conveniente, podrá solicitar cualquier tipo de información a entidades públicas o privadas para el cumplimiento de la presente Ley y de su Reglamento, debiendo cumplir en lo que resulta pertinente, con las normas sobre información confidencial y protección de datos personales.

Artículo 19º.- **Competencia de INDECOPI**
La Comisión de Protección al Consumidor y de la Comisión de Represión de la Competencia Desleal del INDECOPI son competentes para conocer y aplicar las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 20º.- **Vigencia del Reglamento**
El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

Primera.- **Cumplimiento de normas de publicidad**
El envío de mensajes de Correo Electrónico y su contenido debe ceñirse a las disposiciones y formalidades contenidas en la normativa vigente sobre Protección al Consumidor y sobre Publicidad Comercial en Defensa del Consumidor, así como a la regulación publicitaria

establecida por Leyes especiales u otros dispositivos legales para determinados bienes, servicios y/o empresas.

Segunda.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones promueve la utilización de mecanismos de autorregulación y técnicas por parte de la industria. Los proveedores de servicios de Internet tendrán a incluir en sus políticas de uso, códigos de conducta respecto de la utilización cabida del correo electrónico, así como la elaboración de listas negras, entre otras medidas, a fin de contrarrestar el envío masivo de correo electrónico comercial no solicitado -Spam.

00048

VIVIENDA

Aprueban transferencia financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Arequipa para la ejecución de proyecto de construcción de redes de alcantarillado y conexiones domiciliarias

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 341-2005-VIVIENDA

Lima, 30 de diciembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 1º de la Ley N° 28500, Ley que modifica el artículo 75º de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se establece, entre otros, que también son consideradas Transferencias Financieras aquellas que realiza el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para proyectos de inversión de agua potable y alcantarillado incluyendo las que se realicen a las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Municipales, aprobando las referidas Transferencias Financieras mediante resolución del Titular del Pliego que será obligatoriamente publicada en el Diario Oficial El Peruano, con cargo a rendir cuenta al Congreso de la República;

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 4º de la Ley N° 27792 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es función del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, entre otras, la de ejercer competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales, en materia de urbanismo, desarrollo urbano y saneamiento conforme a ley. Asimismo, de conformidad con el literal b) del artículo 8º del Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se establece como una de sus funciones generales, la de generar condiciones para el acceso a los servicios de saneamiento en niveles adecuados de calidad y sostenibilidad en su prestación, en especial de los sectores de menores recursos económicos;

Que, la OPI de la Municipalidad Provincial de Arequipa declaró la viabilidad del proyecto "Construcción de Redes de Alcantarillado y Conexiones Domiciliarias de la Asociación Francisco Javier de Luna Pizarro Cono Norte - Arequipa", cuyo costo asciende a la suma de S/ 639 691,00, el mismo que tiene Código de SNIP 21914-4;

Que, mediante Informe Técnico N° 008 -2005-MVCS/ MVCS-DNS-JLBS, la Dirección Nacional de Saneamiento ha emitido opinión favorable a la transferencia financiera a efectuarse a favor de la Municipalidad Provincial de Arequipa, para la ejecución del proyecto a que se refiere el considerando anterior por un monto total de S/ 200 000,00;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28500, Ley que modifica el artículo 75º de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como en la Directiva N° 003-2005-EF/ 76-01, Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional para el Año Fiscal 2005 aprobada con Resolución Directoral N° 005-2005-EF/76-01;